



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 255134089002-2016-00052-00

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ

DEMANDADOS: JULIO CESAR CLAVIJO MORALES

Procede este Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria del DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias, con base en lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, así:

Antecedentes:

OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ instaura demanda ejecutiva en contra de JULIO CESAR CLAVIJO MORALES.

El 5 de julio del año 2017 se dictó sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución.

A partir de lo anterior, el proceso se ha mantenido sin actividad alguna, transcurriendo más de 2 años.

Problema jurídico:

¿En razón a la inactividad del proceso por más de 2 años, procede el decreto del desistimiento tácito?

Fundamentos para decidir:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone que: "(...)². Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación de desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Verificado el estado y trámite del presente proceso, se observa que la última actuación que dió impulso al proceso data del 1 de diciembre del 2017 y luego de ello no ha tenido actividad procesal alguna, cumpliéndose entonces el requisito de los dos años de inactividad exigidos en la Ley 1564 de 2012, para que sea decretado el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

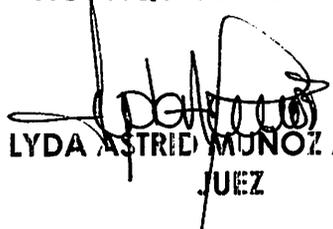
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo N° 2016-00052, instaurado por OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el mismo. Si existe embargo de remanentes, déjense a cargo del proceso que los persigue. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017 - 00016

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIO)

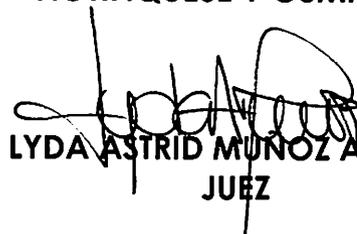
DEMANDADOS: SANDRA JOHANNA NIETO RODRÍGUEZ Y OTRO

Respecto de la petición elevada por la mandataria judicial de la parte demandada, hay que precisar que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en ningún momento contempla el evento de que se sumiste información adicional del demandado, a efectos de que se hagan efectivas las medidas cautelares.

Tenga en cuenta la memorialista que tiene que indagar u obtener información respecto de la parte demandada, es directamente el interesado en las cautelas y no el Juzgado.

Por lo anterior, NO se accede al pedimento elevado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 MAR 2022

**REF. PERTENENCIA NO. 2018 – 00053
DEMANDANTE: LUZ MERY POVEDA Y JOSE DIOGENES RAMIREZ
DEMANDADOS: ANA LUCY GOMEZ DE SANCHEZ E
INDETERMIMANDOS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto fechado el 20 de enero de 2022, a través del cual se terminó el presente proceso por la incomparecencia de las partes a la audiencia inicial que se había programado para el día 3 de diciembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El profesional del derecho expone que, para ese mismo día, se realizó una audiencia del proceso con radicado No. 2020–071, ante este mismo Despacho, la cual se extendió hasta las 3:30 pm, y que por tal motivo no asistió a la audiencia inicial en el caso que nos ocupa; también afirma que el link para la audiencia virtual, nunca le fue remitido, razón por la cual se solicita que se revoque el auto recurrido.

LA REPLICA

No se efectuó el pronunciamiento correspondiente por parte del curador ad litem.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

¿Debe ser revocado el auto de fecha 20 de enero de 2022, a través del cual se terminó el proceso referenciado, o por el contrario, la decisión debe permanecer incólume?

CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.-Inasistencia a la audiencia inicial

El artículo 372 del C.G.P, en su numeral tercero, habla claramente de la prevención que se les hace a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias que conlleva la inasistencia de la audiencia inicial. Así mismo indica que la justificación que se pretenda hacer valer para tales efectos, deberá ser presentada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya verificado la audiencia que trata el artículo 372 C.G.P. Aunado a ello y en concordancia con el inciso 2 numeral 4 de la norma invocada, téngase en cuenta que vencido el termino sin que se haya justificado la inasistencia, el juez por medio de auto dará por terminado el proceso.

4.3.- Caso concreto

En el presente proceso se señaló fecha para audiencia inicial según lo establecido en el artículo 372 del C.G.P, para el día 3 de diciembre de 2021 a la hora de las 2:30 pm.

Como quiera que no se hicieron presente las parte ni su apoderado, el Despacho mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, otorgo el término que tienen las partes para justificar su inasistencia a la audiencia, lapso que culminó el 9 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 numerales 3 incisos 3 y 4 C.G.P.

Ahora bien, el señor recurrente no justificó su inasistencia dentro del término anteriormente señalado, por lo que, mediante auto del 20 de enero de 2022, el Despacho resolvió dar aplicación al inciso 2 del numeral 4 de la norma invocada, y terminar el proceso, por no haber interés de las partes.

De igual forma se verificó lo dicho por el memorialista, y en efecto, para ese mismo día, también se fijó audiencia dentro del proceso de restitución 2020-00071 a la hora de las 11:00 a.m. siendo el recurrente el mismo apoderado, se advierte que, al constatar el expediente de dicho proceso, se observa que la audiencia concluyó a la 1:10 pm, contrario a lo dicho por el profesional del derecho, al afirma que esta termino a las 3:30 pm. Quedando demostrado que en ningún momento se cruzan los horarios de las mismas. De otra parte, en cuanto al link para participar de la audiencia le fue enviado dejándose como constancia el acta de inasistencia tanto de las partes, como de sus apoderados.

Así las cosas, queda claro que el recurrente tuvo el momento procesal para justificar su inasistencia dentro de los términos de ley, y no lo hizo, en cambio ahora pretende hacer uso de los recursos para que se vuelva en la decisión, valiéndose de la oportunidad para introducir justificaciones extemporáneas que no tienen lugar y mucho menos un sustento que pueda persuadir al despacho, debiendo advertir que la decisión proferida por el juzgado tiene un sustento legal. Por lo tanto, no se repondrá el proveído recurrido.

En lo que tiene que ver con el recurso subsidiario de apelación, el mismo no se concederá, pues se trata de un asunto de mínima cuantía, lo que impide que sea concedido.

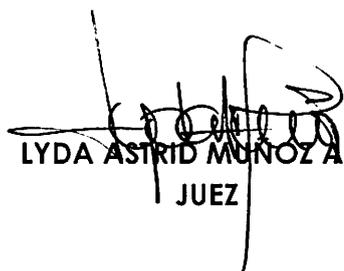
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por los motivos anteriormente enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00141
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FREDY ALEJANDRO CASTRO MÉNDEZ Y OTRO

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal y en su calidad de demandante, presenta documento donde cede el crédito de este proceso a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, quien solicita tenerlo como cesionario del crédito que le correspondía a la demandante.

Al revisar el documento de la cesión se observa que la cláusula primera no es clara, toda vez que en esta se indica que en la cesión se transfiere únicamente el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia, sin precisar el mismo, sumado también a que no existen otros cesionarios reconocidos.

Por tal razón y previo a reconocer la cesión presentada, se deberá aclarar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



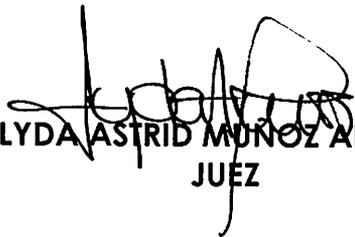
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 MAR 2022

**REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2020 - 00022
DEMANDANTE: DOMINGO GUEVARA DÍAZ
DEMANDADOS: MARISOL MARTÍN HUERTAS Y OTRO**

Con fundamento en los artículos 114 y 116 del C.G.P., por secretaría, y a costa de la parte interesada, expídanse las copias solicitadas por el demandante y hágase el desglose de los documentos aportados con la demanda, tal como se dispuso en el ordinal segundo resolutivo del proveído fechado el 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 12 4 MAR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 -00024
DEMANDANTE: CRISTHIAN FELIPE SILVA BARRETO.
DEMANDADO: JOSÉ NIBARDO SULVARA GÓMEZ**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a efecto de proceder a aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, de acuerdo a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Al revisar la misma, se observa que los valores liquidados por concepto de intereses de mora son muy elevados respecto de la liquidación realizada por el Despacho.

Dado lo anterior, y al no estar ajustada a derecho la liquidación del crédito que presentó la actora, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificar y aprobar la misma, para que legalmente quede ceñida a los términos de la liquidación realizada por el Despacho, y que se adjunta con este proveído.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas, no fue objetada por las partes, es claro que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su aprobación.

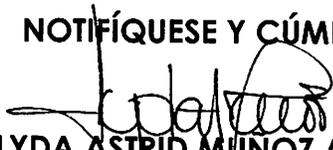
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la Liquidación del Crédito practicada y presentada por la parte demandante, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, y que se adjunta al presente proveído, en la suma total de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$16.226.795.00)**, Mda. Legal, con fecha de corte 31 de enero de 2022.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ/ (2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

**LIQUIDACION DEL CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00024
DEMANDANTE: CRISTHIAN FELIPE SILVA BARRETO
DEMANDADO: JOSÉ NIBARBO SULVARA GÓMEZ**

1.- Capital: \$10.000.000.00

1.1. – Intereses moratorios desde el 21/07/2019 al 31/01/2022:

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL		INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL				
697	21-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2.1414	\$10.000.000,00	10	\$ 69.077,21	
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2.1394	\$10.000.000,00	31	\$ 213.941,31	
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2.1434	\$10.000.000,00	31	\$ 214.337,36	
321	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2.1434	\$10.000.000,00	30	\$ 207.423,25	
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2.1216	\$10.000.000,00	31	\$ 212.156,99	
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2.1146	\$10.000.000,00	30	\$ 204.640,80	
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2.1027	\$10.000.000,00	31	\$ 210.269,81	
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2.0888	\$10.000.000,00	31	\$ 208.876,80	
94	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2.1176	\$10.000.000,00	29	\$ 198.098,07	
205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2.1067	\$10.000.000,00	31	\$ 210.667,43	
351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2.0808	\$10.000.000,00	30	\$ 201.367,60	
437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2.0308	\$10.000.000,00	31	\$ 203.083,38	
505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2.0238	\$10.000.000,00	30	\$ 195.853,27	
605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2.0238	\$10.000.000,00	31	\$ 202.381,72	
685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2.0408	\$10.000.000,00	31	\$ 204.084,83	
769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2.0469	\$10.000.000,00	30	\$ 198.082,43	
869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2.0208	\$10.000.000,00	31	\$ 202.080,84	
947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1.9957	\$10.000.000,00	30	\$ 193.132,02	
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1.9574	\$10.000.000,00	31	\$ 195.739,83	
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1.9432	\$10.000.000,00	31	\$ 194.324,81	
64	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1.9655	\$10.000.000,00	28	\$ 177.526,73	
161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1.9523	\$10.000.000,00	31	\$ 195.234,72	
305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1.9422	\$10.000.000,00	30	\$ 187.958,38	
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1.9331	\$10.000.000,00	31	\$ 193.312,76	
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1.9321	\$10.000.000,00	30	\$ 186.978,86	
622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1.9291	\$10.000.000,00	31	\$ 192.907,63	
804	01-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1.9352	\$10.000.000,00	31	\$ 193.515,26	
305	01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1.9301	\$10.000.000,00	30	\$ 186.782,83	
1095	01-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1.9189	\$10.000.000,00	31	\$ 191.894,02	
1259	01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1.9382	\$10.000.000,00	30	\$ 187.566,70	
1405	01-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1.9574	\$10.000.000,00	31	\$ 195.739,83	
1597	01-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1.9776	\$10.000.000,00	31	\$ 197.757,56	

total intereses de mora \$ 6.226.795,06



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 31/01/2022:

$\$10.000.000.00 + \$6.226.795.00 = \$16.226.795.00$



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 MAR 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00024
DEMANDANTE: CRISTHIAN FELIPE SILVA BARRETO
DEMANDADO: JOSÉ NIBARDO SULVARA GÓMEZ**

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre el requerimiento efectuado en auto del 27 de enero de 2022.

No obstante lo anterior, se le insta para que adelante la materialización de las medidas cautelares, toda vez que el Juzgado no tiene la facultad oficiosa para que las mismas se hagan efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 255134089002-2020-00056-00

DEMANDANTE: DIDIER CAMILO MAHECHA DIAZ

DEMANDADOS: RODRIGO ARNULFO SANTOS CARVAJAL

Se decide en esta providencia sobre el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Antecedentes:

DIDIER CAMILO MAHECHA DIAZ presentó demanda ejecutiva en contra del señor RODRIGO ARNULFO SANTOS CARVAJAL, la cual fue repartida a éste Juzgado el día 29 de Julio de 2020.

Mediante auto del 27 de agosto del mismo año, se libró mandamiento ejecutivo en favor del demandante y en contra del ejecutado SANTOS CARVAJAL. En la misma providencia, se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron debidamente cumplidas y comunicadas por parte del Juzgado, y de las cuales se obtuvo repuesta de consumación el día 24 de octubre de 2020.

A partir de ese momento, el proceso se ha mantenido sin actividad alguna, por más de un año, estando el mismo incluso sin notificar al demandado.

Problema jurídico:

¿En razón a la inactividad del proceso por más de 1 año, procede el decreto del desistimiento tácito?

Fundamentos para decidir:

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Una vez revisadas las actuaciones, se encuentra la inactividad del proceso desde hace más de 1 año, y por la etapa procesal en la que se encuentra, las actuaciones pendientes son de resorte exclusivo de la parte demandante, por lo que este Juzgado declarará la terminación de la actuación adelantada, al encontrar configurada la causal de desistimiento tácito, con las consecuencias a que hay lugar.

Con fundamento en estas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal e Pacho,

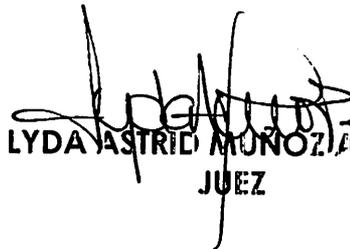
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo iniciado por DIDIER CAMILO MAHECHA, por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el mismo. Si existe embargo de remanentes, déjense a cargo del proceso que los persigue. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese definitivamente las diligencias.


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 MAR 2022

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00084
DEMANDANTE: SAMUEL LEÓN ACHURY
DEMANDADOS: LUZ MIREYA ÁLVAREZ Y OTRO

Los demandados a través de apoderado judicial le solicitan que se cite como litisconsorte a la señora JAISEL LILIANA VANEGAS ÁLVAREZ, allegando como soporte una declaración extrajuicio rendida en la Notaría Única del Círculo de Cajicá Cundinamarca que da cuenta de que ésta celebró verbalmente un contrato de arrendamiento con el demandante sobre el bien inmueble objeto de esta acción a partir del año 2019.

De igual forma hay precisar que los demandados en su contestación, adujeron que el contrato de arrendamiento fue celebrado con la señora antes mencionada y no directamente con ellos.

Que así las cosas, el Despacho de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, y en concordancia con el artículo 7º de la Ley 820 de 2003 considera que es pertinente integrar el contradictorio citando a la señora antes mencionada, toda vez que su comparecencia puede tener incidencia en la decisión que eventualmente se vaya a proferir.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR INTEGRAR el contradictorio con JAISEL LILIANA VANEGAS ÁLVAREZ por las razones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquesele este proveído junto con el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020

TERCERO. Se requiere a la parte interesada, para que suministre la dirección de notificación física y electrónica de la vinculada.

CUARTO. Una vez se encuentre notificada la señora mencionada en líneas atrás se proseguirá con el trámite pertinente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

QUINTO. Se reconoce al Dr. DANIEL GALLEGO ÁLVAREZ como apoderado judicial de los aquí demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 255134089002-2020-00097-00

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ

DEMANDADOS: ELIODORO SALAZAR ÁLVAREZ

Se decide en esta providencia sobre el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Antecedentes:

OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ presentó demanda ejecutiva en contra del señor ELIODORO SALAZAR ÁLVAREZ, la cual fue repartida a éste Juzgado el día 20 de Octubre del año 2020.

Mediante auto del 19 de noviembre del mismo año, se libró mandamiento ejecutivo en favor del demandante y en contra del ejecutado ELIODORO SALAZAR ÁLVAREZ. Ese mismo día, se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron debidamente cumplidas por parte del Juzgado (oficios del 14 de diciembre del 2020), sin embargo no aparece prueba de la gestión de las mismas por la parte interesada.

A partir de ese momento, el proceso se ha mantenido sin actividad alguna, por más de un año, estando el mismo incluso sin notificar al demandado.

Problema jurídico:

¿En razón a la inactividad del proceso por más de 1 año, procede el decreto del desistimiento tácito?

Fundamentos para decidir:

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría de despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Una vez revisadas las actuaciones, se encuentra la inactividad del proceso desde hace más de 1 año, y por la etapa procesal en la que se encuentra, las actuaciones pendientes son de resorte exclusivo de la parte demandante, por lo que este Juzgado declarará la terminación de la actuación adelantada, al

encontrar configurada la causal de desistimiento tácito, con las consecuencias a que hay lugar.

Con fundamento en estas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal e Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo iniciado por OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ, por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el mismo. Si existe embargo de remanentes, déjense a cargo del proceso que los persigue. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese definitivamente las diligencias.


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

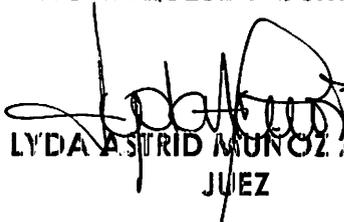
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 255134089002-2020-00117-00
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ
DEMANDADOS: JUAN CAMILO ABELLO MARÍN

Dada la inactividad del presente proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el trámite del despacho comisorio librado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, y/o proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal del ejecutado, tal como fue ordenado en auto del 21 de enero del año 2021.

Se advierte a la parte actora que para dicho efecto cuenta con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 255134089002-2020-00125-00

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ

DEMANDADOS: CARLOS ARNULFO GARCIA

Dada la inactividad del presente proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el trámite del despacho comisorio librado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, y/o proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal del ejecutado, tal como fue ordenado en auto del 11 de febrero del año 2021.

Se advierte a la parte actora que para dicho efecto cuenta con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCIJO MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 255134089002-2020-00127-00
DEMANDANTE: CRISTIAN SILVA
DEMANDADOS: PAOLA ORTIZ

Se decide en esta providencia sobre el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Antecedentes:

CRISTIAN SILVA presentó demanda ejecutiva en contra de PAOLA ORTÍZ, la cual fue repartida a éste Juzgado el día 18 de diciembre de 2020.

Mediante auto del 28 de enero del año 2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor del demandante y en contra de la ejecutada PAOLA ORTÍZ. En la misma fecha, se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron debidamente cumplidas y comunicadas por parte del Juzgado, y de las cuales se obtuvo respuesta, la cual fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 4 de marzo del año 2021.

A partir de ese momento, el proceso se ha mantenido sin actividad alguna, por más de un año, estando el mismo incluso sin notificar la demandada.

Problema jurídico:

¿En razón a la inactividad del proceso por más de 1 año, procede el decreto del desistimiento tácito?

Fundamentos para decidir:

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Una vez revisadas las actuaciones, se encuentra la inactividad del proceso desde hace más de 1 año, y por la etapa procesal en la que se encuentra, las actuaciones pendientes son de resorte exclusivo de la parte demandante, por lo que este Juzgado declarará la terminación de la actuación adelantada, al encontrar configurada la causal de desistimiento tácito, con las consecuencias a que hay lugar.

Con fundamento en estas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal e Pacho,

RESUELVE:

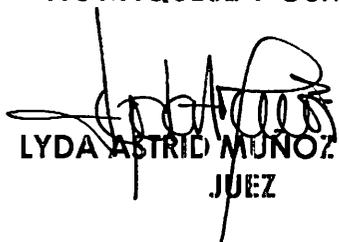
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo iniciado por CRISTIAN SILVA, por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el mismo. Si existe embargo de remanentes, déjense a cargo del proceso que los persigue. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 255134089002-2020-00129-00
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ
DEMANDADOS: GABRIEL MORALES

Dada la inactividad del presente proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el trámite del despacho comisorio librado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, y/o proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal del ejecutado, tal como fue ordenado en auto del 28 de enero del año 2021.

Se advierte a la parte actora que para dicho efecto cuenta con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 255134089002-2020-00130-00

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ

DEMANDADOS: JUAN PABLO VILLAMIL

Dada la inactividad del presente proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal del ejecutado, tal como fue ordenado en auto del 11 de febrero del año 2021.

Se advierte a la parte actora que para dicho efecto cuenta con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 255134089002-2020-00131-00

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ

DEMANDADOS: IVONNE MÁRITZA MAHECHA GARZÓN Y OTRO

Dada la inactividad del presente proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 1º de Artículo 317 del Código General del Proceso:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal del ejecutado, tal como fue ordenado en auto del 21 de enero del año 2021.

Se advierte a la parte actora que para dicho efecto cuenta con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 255134089002-2020-00132-00

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ

DEMANDADOS: ÁLVARO PIÑEROS LEÓN

Dada la inactividad del presente proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 1º de Artículo 317 del Código General del Proceso:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el trámite del despacho comisorio librado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, y/o proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal del ejecutado, tal como fue ordenado en auto del 21 de enero del año 2021.

Se advierte a la parte actora que para dicho efecto cuenta con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 255134089002-2020-00133-00

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ

DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER MORALES

Dada la inactividad del presente proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal del ejecutado, tal como fue ordenado en auto del 21 de enero del año 2021.

Se advierte a la parte actora que para dicho efecto cuenta con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCIJO MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 255134089002-2020-00134-00

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ

DEMANDADOS: HERMES CÁRDENAS

Dada la inactividad del presente proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el trámite del despacho comisorio librado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, y/o proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal del ejecutado, tal como fue ordenado en auto del 21 de enero del año 2021.

Se advierte a la parte actora que para dicho efecto cuenta con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JJEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 255134089002-2020-00135-00

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ

DEMANDADOS: JOSÉ IGNACIO RUIZ GARCÍA

Dada la inactividad del presente proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el trámite del despacho comisorio librado para el cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, y/o proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal del ejecutado, tal como fue ordenado en auto del 21 de enero del año 2021.

Se advierte a la parte actora que para dicho efecto cuenta con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ LAPONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCIJO MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

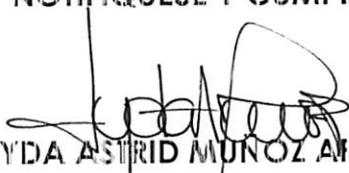
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 255134089002-2021-0005-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALCIBIADES BARBOSA
DEMANDADOS: LUCILA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Dada la inactividad del presente proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal del ejecutado, tal como fue ordenado en auto del 12 de febrero del año 2021.

Se advierte a la parte actora que para dicho efecto cuenta con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 MAR 2022

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 2021-00075
DEMANDANTE : ROSA ELENA PERILLA GUERRA
DEMANDADOS : ELKIN FERNEY CARPETA LÓPEZ Y OTRA

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "prestación de lo que se debe".

Como quiera que el mandatario voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada han sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de ROSA ELENA PERILLAS GUERRA en contra de ELKIN FERNEY CARPETA LÓPEZ y LUZ MARINA LÓPEZ HERNÁNDEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



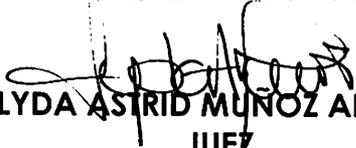
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 MAR 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00084
DEMANDANTE: BENJAMÍN BARBÓN LAMPREA.
DEMANDADO: MARÍA MARCELINA GARZÓN Y OTROS.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca en auto de fecha 3 de marzo de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 MAR 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR 2021 – 00100

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER ERAZO NIETO

Mediante oficio No. 451, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, hace nota devolutiva de la medida cautelar, aportando la correspondiente anotación en el certificado de tradición y libertad.

De otro lado observando que fue inscrito el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado, que fuera decretado dentro en este asunto, como se advierte en el certificado de tradición del inmueble allegado por la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Art. 595 C.G.P. Concord. Art. 37 ibidem).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

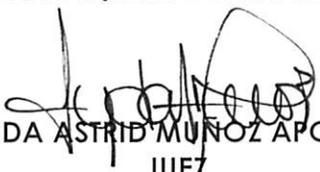
Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-1859 y conforme al inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades al señor (a) Inspectora de Policía de esta localidad quien deberá efectuar la diligencia con las prevenciones de que trata el numeral 3° del artículo 595 del C.G.P.

Se designa como secuestre a COR – PROFESIONALES, dirección Calle 19 No. 6 – 68 Of 501 Bogotá D.C., teléfono 315 3090617 quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Exhórtese al comisionado para que lo cite bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales, se le señalan como gastos provisionales la suma de \$250.000 MDA. CTE.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 MAR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00136
DEMANDANTE: HÉCTOR AUGUSTO MORENO
DEMANDADO: JULIO ERNESTO ARÉVALO NIETO**

Para los efectos a que haya lugar la note devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, a través de la cual se informa la imposibilidad de inscribir la medida de embargo decretada en auto del 4 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la mandataria judicial de la actora respecto de la no inscripción de la medida cautelar, se le ordenara a la secretaría que se le comparta el link del cuaderno de medidas cautelares a fin de que conozca de la nota devolutiva.

Por último, respecto de lo solicitado en el numeral 5 del escrito que antecede, y como quiera que las medidas cautelares tienen como objeto que la pretensión del acreedor no sea ilusoria, el Juzgado, accederá al decreto de la cautela solicitada, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

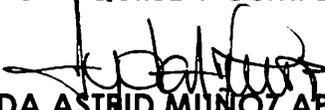
PRIMERO. Por secretaría, compártasele a la parte demandante el link del cuaderno de medidas cautelares, teniendo en cuenta las razones expuestas.

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO DEL REMANENTE así como de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00058 de ISIDRO CASTRO ORJUELA en contra de JULIO ERNESTO ÁREVALO NIETO y que se le adelanta en el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de esta localidad.

Limítese la medida en la suma de \$9.800.000.00 mcte.

Ofíciase al Juzgado citado, comunicándole lo pertinente. Acúcese recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 MAR 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 – 00035
CAUSANTE: MARÍA ELISA ÁVILA DE CAMELO**

Los señores FLOR ELISA CAMELO ÁVILA en calidad de hija de la causante y FREDY ALEJANDRO CAMELO GUERRERO, quien actúa como heredero en representación de su padre JOSE ORLANDO CAMELO ÁVILA, quien también es hijo de la causante, presentan a través de apoderado judicial demanda de sucesión intestada.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

1.- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de FREDY ALEJANDRO CAMELO GUERRERO.

2.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P, precítese si conocen a otros herederos diferentes a los que se hace alusión en el libelo demandatorio, y si es del caso, indíquese la dirección en donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica), y a su vez se aporte la prueba idónea que los acredite como tal.

3.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 ibídem, indíquese la dirección electrónica de FLOR ELISA CAMELO ÁVILA y FREDY ALEJANDRO CAMELO GUERRERO.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ